

Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Jorge Curilem Calfuman, en representación de doña María Marta Monsalves Inzunza, demandante en procedimiento ordinario sobre desafiliación del sistema de AFP, RIT O-6802-2024, RUC 2440610815-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpone recurso de queja en contra de los Ministros de la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, señores Jorge Zepeda Arancibia, Mario Alejandro Rojas González y señora Lilian Leyton Varela, quienes el 26 de mayo de 2025, dictaron en los autos Ingreso Corte N°836-2025, en el libro Laboral-Cobranza, sentencia definitiva de segunda instancia, en virtud de la cual confirmaron la del grado de 28 de febrero de 2025, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que hizo lugar a la excepción de incompetencia promovida por la parte demandada.

Explica que los ministros y ministra recurridos incurrieron en una contravención formal de la ley, apartándose de su texto claro y expreso, realizando, además, una falsa apreciación de los antecedentes para resolver.

Señala que formuló apelación en contra de la resolución de primer grado que acogió la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la demandada, solicitando su enmienda y la declaración que la cuestión debatida es de conocimiento del tribunal del trabajo. Sin embargo, la sala de la Corte confirmó dicha resolución, vulnerando los artículos 19 N°3 de la Constitución Política de la República, 420 letra c) del Código del Trabajo, 1° transitorio del DL. 3500 y 3, letras b) i) y j) del DFL N°101 de 1980.

Agrega que los recurridos estimaron erradamente rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo de primera instancia, a pesar que contiene una errada apreciación de los hechos y del derecho aplicable a la materia litigiosa, lo que en definitiva afecta el derecho de su representada a la igual protección de la ley, en especial, del derecho de opción para mantenerse en el sistema de previsión por el cual optó, diferente al que establece el D.L. 3.500 de 1980; y del de recibir por parte de la Superintendencia de Pensiones una fiscalización efectiva, una interpretación acertada de la ley y un respuesta real al reclamo formulado.

A su entender, el conflicto dice relación con la aplicación de normas de previsión social, por lo que debe aplicarse la regla de competencia del Código del Trabajo. En este caso, se busca la aplicación del artículo 1° del D.L. 3.500 de



1980, que estableció, al entrar en vigor dicha legislación, el denominado derecho de opción para aquellos trabajadores que imponían al 13 de noviembre de 1980 en el sistema de pensiones o previsional vigente, el hoy denominado sistema antiguo, y que consistía en la posibilidad de incorporarse al nuevo sistema de capitalización individual mediante el ingreso a alguna AFP, a través de un formulario de afiliación, previa renuncia al sistema donde imponía mediante un formulario de desafiliación, o de mantenerse en el sistema al que pertenecía, sin necesidad de declaración alguna al respecto.

Explica que su representada ejerció dicho derecho de opción y decidió mantenerse en el sistema anterior, y por lo mismo no firmó formulario alguno de desafiliación a dicha modalidad y de afiliación o incorporación a alguna AFP; sin embargo, transcurridos los años tomó conocimiento que se encuentra afiliada a este último sistema al que, reitera, nunca optó.

Añade que la materia objeto de derecho que por el presente recurso se pide revisar y que ha sido objeto de distintas interpretaciones, consiste en determinar si luego de agotada la instancia administrativa para la desafiliación de AFP ante la Superintendencia de Pensiones, es competente el juzgado del trabajo en virtud del artículo 420 letra c) del código del ramo, para conocer del conflicto jurídico que se produce al estimar el afiliado que en ninguna oportunidad optó por las sistemas de las AFP y no obstante se encuentra incorporado a una de ellas.

En consecuencia, los recurridos cometen falta o abuso, pues se apartan del texto expreso que contemplan la ley y la Constitución Política de la República, respecto de las normas señaladas.

Solicita, en definitiva, hacer lugar al recurso, enmendando las faltas y abusos graves cometidos, dejando sin efecto la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar que se debe revocar el fallo de primera instancia y disponer que el juez de primera instancia de letras del trabajo debe conocer de la demanda de desafiliación interpuesta por tener competencia según dispone la ley.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos expresan que efectivamente por resolución de 26 de mayo de 2025, recaída en el ingreso Corte Rol N°836-2025, confirmaron la de primer grado, dictada en audiencia preparatoria de juicio que acogió la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte demandada, compartiendo de manera íntegra las razones expuestas en la decisión del *a quo*, a cuyos argumentos se remiten.

Dicha resolución es del siguiente tenor:



«1° Habiendo escuchado a las partes respecto de sus alegaciones en torno a la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, surge en definitiva que esta acción, de carácter declarativa, que intenta la parte demandante, dice relación con un acto administrativo emanado de la Superintendencia de Pensiones, el Ordinario N°1438 del 26 de enero del año 2024, donde se negó lugar a la petición de la reclamante en orden a la desafiliación al sistema de AFP. Conforme a ello, cabe señalar que la naturaleza de ese acto es de un acto administrativo al tenor del artículo 3 de la Ley 19.880 en cuanto define tales, en lo pertinente, como: “Las decisiones escritas que adopte la administración se expresaran por medio de actos administrativos” y continua refiriendo: “Para efectos de esta ley se entenderá por actos administrativos las decisiones formales que emitan los órganos de la administración del Estado, las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública”; esa misma norma desprende que tales actos tienen una presunción de legalidad. Luego, cabe inferir que el oficio, en definitiva, contiene la decisión que es materia de la acción de la parte demandante, dice relación con una decisión que está sometida a un régimen recursivo de carácter administrativo, conforme a la Ley 19.880 y de ello, claramente se sigue toda una ruta recursiva contenida en dicha normativa y que no es de conocimiento de esta judicatura.

2°.- Que, por lo demás, las peticiones que se suceden en la parte de la petición concreta del demandante, efectivamente atacan la circunstancia que derivó a la parte actoral a estar sujeta al sistema de previsión regido por el Decreto Ley N°3500, específicamente el acto de afiliación a la AFP CAPITAL S.A. En este sentido, se busca, a la luz de la petición concreta, que el Tribunal disponga una medida de desafiliar del sistema y de devolver a la demandante al sistema antiguo. En concreto, ya sea disponiendo que la Superintendencia así lo haga, o bien directamente se disponga en tal sentido y en carácter de subsidiario, se pide la nulidad absoluta del acto ilícito, entendiendo que el acto ilícito está referido al acto de afiliación. Cualquiera sea de estas tres alternativas, todas, desde el punto de vista de la fundamentación jurídica, que se plantea en la acción, están sujetas a una regulación del derecho común y se ventila también esta petición de declaración de nulidad del acto jurídico, que dentro de sus mismas argumentaciones, complementado también con las argumentaciones normativas que alega el incidentista de incompetencia, aparece claramente que esta discusión se sujeta y es de conocimiento de otro Tribunal, dado que no está



*dentro del catálogo del artículo 420 del Código del Trabajo, sino que más bien está dentro de las alegaciones fundadas en disposiciones del Código Civil y Código Procedimiento Civil, corresponde al conocimiento de la judicatura de esa rama, un Juzgado de Letras en lo Civil, ello también conforme al Código Orgánico de Tribunales, los artículos 45 y siguientes.*

*Por ello el Tribunal hace lugar a la excepción de incompetencia, teniendo en cuenta esta normativa y también las disposiciones de la Ley 19.880, en cuanto estatuye todo un sistema recursivo que es de conocimiento en sede diferente a esta sede laboral. Sin costas, entendiendo que la parte reclamante ha tenido motivo plausible para litigar».*

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

**Sexto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron– hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, el recurso gira en torno a la manera en que los sentenciadores resolvieron la apelación interpuesta -con infracción de ley según el recurrente-, en



contra de la resolución que confirmó la que acogió la excepción de incompetencia presentada por la demandada, al estimarse que la materia del juicio versaba sobre un asunto cuya competencia no es de carácter laboral.

Al respecto, el artículo 420 del Código del Trabajo, en lo pertinente, prescribe que son de competencia de los juzgados del trabajo: «...c) *las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas...*».

Pues bien, resulta evidente que las peticiones formuladas en la demanda incoada en cuanto a que el tribunal disponga una medida de desafiliación de la AFP y de reincorporar a la demandante al antiguo sistema previsional, o bien decida que la Superintendencia de Seguridad Social así lo haga, o incluso, finalmente, que se declare la nulidad absoluta de la resolución dictada por esa institución que confirma lo que la demandante estima como un acto ilícito, referido a la afiliación propiamente tal, son propias del derecho común, debiendo ser resueltas en dicha sede.

**Séptimo:** Que lo precedentemente razonado resulta suficiente para concluir que el presente arbitrio debe ser desestimado.

Y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución de 26 de mayo de 2025, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°20.117-2025

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Fabiola Lathrop G., y señor Carlos Urquieta S. No firma la ministra señora López y el abogado integrante señor Urquieta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinte de agosto de dos mil veinticinco.





XFWSBXMYSZ

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

